

SÍNTESIS
SUP-RAP-1139/2025

ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJF 2023-2024.
2. **RAP.** El diez de agosto, la recurrente presentó RAP ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en el Estado de Chihuahua.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto RRM
Conclusión: 06-JJD-ICC-C2 – Estados de cuenta bancarios Tipo de conducta: Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de los recursos de la campaña. Sanción: \$2,262.80 MXN Durante la fiscalización, la UTF detectó que la candidata no anexó los estados de cuenta de la cuenta bancaria registrada en el MEFIC. Aunque presentó los estados de cuenta Banorte de marzo a mayo de 2025, se identificaron retiros por \$39,685.90 que no se vincularon con gastos de campaña, por lo que la autoridad concluyó que omitió usar una cuenta exclusiva para la campaña.	Alega que la autoridad no valoró sus aclaraciones en torno a los pagos registrados como efectuados con tarjeta de crédito, cuando en realidad se realizaron con su tarjeta de débito Banorte. Sostiene que no cuenta con tarjeta de crédito y que el cargo se hizo mediante la plataforma Expedia, vinculada a su cuenta de débito HSBC. Afirma que no se acreditó financiamiento de terceros y que el error se debió a la forma de pago registrada por el sistema.	El agravio es ineficaz, pues la recurrente basó su impugnación en una conclusión distinta (06-JJD-ICC-C1BIS sobre créditos no liquidados por \$7,598.64) y no en la conclusión impugnada (06-JJD-ICC-C2 sobre cuentas bancarias). Aun suponiendo que se tratara del mismo tema, el agravio sería inoperante, porque la actora no controvierte las razones de fondo de la autoridad, que consisten en: Los pagos alegados no aparecen reflejados en los estados de cuenta Banorte. No se presentó documentación soporte (fichas de depósito o comprobantes de transferencia). Las facturas siguen registrando la forma de pago “tarjeta de crédito”, sin evidencia de liquidación con recursos propios. En consecuencia, no se desvirtúa la infracción ni se demuestra que los recursos correspondieran efectivamente a gastos de campaña. Ineficaz e inoperante. La parte actora no confronta los fundamentos específicos de la conclusión impugnada, ni demuestra la inexistencia de la irregularidad fiscalizada.
Sanción desproporcionada	La multa impuesta es desproporcional, pues no se atendió su capacidad económica ni la gravedad real de la infracción.	El agravio es infundado, porque el INE sí individualizó la sanción atendiendo: Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El bien jurídico afectado. La capacidad económica de la sancionada. Incluso, la sanción fue reducida con base en dicha capacidad. La actora no precisó por qué la sanción debía ser menor, ni ofreció elementos concretos sobre su afectación real.
Total: \$2,262.80		

Conclusión: Se confirma la determinación del INE al considerar que la candidata omitió utilizar una cuenta bancaria exclusiva para su campaña y no acreditó el origen de ciertos movimientos. Los agravios resultaron ineficaces, inoperantes e infundados, al no desvirtuar las razones de la autoridad fiscalizadora.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1139/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueza de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Apelante:	Ixchel Cano Corral, candidata a juez de distrito del XVII Circuito judicial con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
Acto impugnado:	RESOLUCIÓN INE/CG953/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE.	Proceso Electoral Extraordinario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martin **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada². El veintiocho de julio³, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJF 2023-2024.

2. RAP. El diez de agosto, la recurrente presentó RAP ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, en el Estado de Chihuahua.

3. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-1139/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el PEEPJF 2024-2025. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

III. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente⁵:

Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la

² Acuerdo INE/CG953/2025

³ A partir de este punto, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó el seis de agosto a través del buzón electrónico de fiscalización⁶; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el diez siguiente ante la autoridad responsable⁷, se interpuso dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁸.

Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, ya que la recurrente promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a Jueza de Distrito, y controvierte una resolución del Consejo General del INE en la que se determinó su responsabilidad por una infracción en materia electoral y se le impuso una multa.

Definitividad. Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones sancionatorias

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó -respecto a la parte recurrente- que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

Inciso	Conclusión	Descripción	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de la sanción
A	06-JJD-ICC-C1 (Falta formal)	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	NA	NA	\$565.70

⁶ Consultable en la carpeta titulada “Constancias de notificación”, que a su vez forma parte de la carpeta “33. USB”, integrada en el expediente.
⁷ Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.
⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1139/2025

B	06-JJDICC-C4 (Falta formal)	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	NA	NA	\$565.702
C	06-JJD-ICC-C2 (Falta de fondo)	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	NA	NA	\$2,262.80
D	06-JJD-ICC-C3 (Falta de fondo)	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	NA	NA	\$226.28
E	06-JJD-ICC-C1BIS (Falta de fondo)	Créditos no liquidados	\$7,598.64	100%	\$7,598.64
Total			\$11,200.86		

2. Conclusiones impugnadas

2.1 Estados de cuenta bancarios

Conclusión	Descripción	Monto Involucrado	Porcentaje	Sanción
06-JJD-ICC-C2 (Falta de fondo)	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	NA	NA	\$2,262.80

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que no se anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata utilizada para ejercer los gastos de campaña. En ese sentido, le solicitó los estados de cuenta o, en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña, y las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta, la parte recurrente anexó los estados de cuenta Banorte de los meses Marzo, abril y mayo 2025. Sin embargo, la observación quedó **no atendida**, porque sí presentó los estados de cuenta solicitados, pero de la revisión de los movimientos se identificaron retiros por \$39,685.90 pesos mexicanos que no se vinculan con la campaña.

Por lo tanto, concluyó que la candidata omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre **exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.**

Agravios

La actora afirma que la autoridad omitió tomar en cuenta las aclaraciones que hizo al dar respuesta al escrito de errores y omisiones, en concreto, en la observación relativa a que se realizaron *pagos con tarjeta de crédito*, en el cual señala que las facturas de los hospedajes identifican como pago con tarjeta de crédito cuando en realidad se hicieron con la tarjeta de débito Banorte, y no tiene tarjeta de crédito, pero al ser mediante *Expedía* el pago se enlazó a la cuenta de HSBC. Por lo cual, afirma que ella estaba impedida a corregir el error. De ahí que sostenga que no se acredita que recibió financiamiento de terceras personas.

Decisión

El agravio **es ineficaz**, porque la recurrente parte de una premisa inexacta al basar su agravio en una respuesta que corresponde a una conclusión diversa a la que identifica como impugnada, y deja de confrontar las razones por las cuales la responsable concluyó que se actualizó la infracción.

En efecto, la recurrente señala destacadamente en su demanda la siguiente conclusión:

VI. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En la resolución que hoy se impugna, se vierten las siguientes consideraciones:

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora al artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, a saber:

Conclusión
06-JJD-ICC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

SUP-RAP-1139/2025

En ese sentido, como se evidenció, la infracción se actualizó porque de la revisión de los estados de cuenta se detectaron movimientos se identificaron retiros por \$39,685.90 pesos mexicanos que no se vinculan con la campaña.

En cambio, la recurrente se limita a afirmar que no se tomó en cuenta la aclaración que hizo en su escrito de respuestas, respecto a los pagos de tarjeta de crédito.

Sin embargo, ello se refiere a la conclusión **06-JJD-ICC-C1BIS** por los créditos no liquidados que involucran un monto de \$7,598.64 pesos.

Como se advierte, los agravios son ineficaces, porque la aclaración que menciona no fue tomada en cuenta se dirige a una conclusión distinta a la impugnada **06-JJD-ICC-C2** de omisión de utilizar cuentas bancarias exclusivas para campaña.

Ahora, en todo caso, esta Sala Superior considera que el agravio sería **inoperante**.

Lo anterior, porque la recurrente se limita a sostener que la responsable dejó de tomar en cuenta que la anotación de pago de tarjeta de crédito fue un error ya que el cargo se realizó con su tarjeta de debito Banorte.

Sin embargo, deja de controvertir eficazmente la razón por la cual la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, al considerar que el pago tampoco se encontraba en la cuenta Banorte y que dejó de aportar la documentación soporte para demostrar el pago de las facturas del hotel.

En efecto, la responsable sostuvo:

*"Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados en el ANEXO-F-CH-JJD-ICC-8 del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que las facturas mencionadas en las que se estableció que la forma de pago es con tarjeta de crédito, no fue así, ya que todos los gastos que realizó en campaña, se cubrieron con la tarjeta de débito correspondiente a la cuenta Banorte; sin embargo, se conoció que, **en los estados de cuenta correspondientes a la cuenta registrada para campaña no se visualizan dichos cargos, ni en la documentación soporte que***



adjunta como ficha de depósito o transferencia, aunado a lo anterior, los comprobantes fiscales, en la forma de pago aparece como Tarjeta de Crédito, por lo que, aun cuando fueron reportados en el apartado de “gastos” en el MEFIC, se constató que omitió presentar el escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el módulo “Liquidación de Créditos” del MEFIC, por un monto erogado en la campaña y no liquidado de \$ 7,598.64; por tal razón, la observación no quedó atendida. ”

Lo anterior, no es desvirtuado por la recurrente, sino que se limita a reiterar que en la aclaración menciona que se pagó con su tarjeta de debito, pero deja de realizar agravios dirigidos a demostrar el pago, ya que la responsable señaló que no se encontraron.

En este sentido, la recurrente no controvierte las razones que sustentaron la determinación de la UTF y, como consecuencia, el agravio es **inoperante**.

2.2 Sanción desproporcionada

Agravio

La recurrente afirma que la sanción que se le impuso es desproporcional y no respondió a los parámetros objetivos y al grado de afectación y de gravedad real.

Decisión

El agravio **es infundado**, porque contrario a lo que señala la recurrente, la autoridad fiscalizadora sí analizó de forma particular cada una de las infracciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico que se afectó. Además, también valoró la capacidad económica de la parte recurrente y explicó por qué no se trataba de una sanción desproporcionada.

Incluso, esta Sala Superior advierte que la sanción que se le impuso fue reducida en atención, precisamente, a su capacidad económica. En este sentido, esta Sala Superior estima que el INE se apegó a los parámetros

definidos en el artículo 458 de la LGIPE y validados en diversos precedentes por esta Sala Superior.⁹

Además de que el recurrente no refiere en forma concreta, las razones por las cuales la sanción debió ser menor, a efecto de que esta Sala esté en aptitud de analizar, por ejemplo, el grado de afectación o incluso su capacidad económica, lo cual únicamente refiere en forma genérica.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio, porque la recurrente deja de confrontar de forma directa las razones que otorgó el CG del INE para imponer esta sanción, y no señala cuáles son los parámetros que, a su parecer, se debieron considerar para imponer una sanción más razonable o proporcional, de forma que esta Sala Superior no se encuentra en posibilidades de emprender ese análisis.

En consecuencia, se **confirma**, en la parte impugnada, la determinación controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado

⁹ Por ejemplo, SUP-RAP-144/2024; SUP-RAP-83/2024; SUP-RAP-71/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1139/2025

Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.